

**RECURSO Nº 10 BIS/2016
RESOLUCIÓN Nº 12/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 30 de junio de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. José Miguel Quesada, con D.N.I. 28.582.090-J, en nombre y representación de SCHINDLER, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Excm. Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla en la sesión celebrada el 3 de junio de 2016, por el que se formuló propuesta de clasificación de las ofertas presentadas a la licitación para contratar el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Aparatos Elevadores Existentes, Nuevas Incorporaciones y Prestaciones Asociadas en los Edificios Municipales y Colegios Públicos de Sevilla mediante procedimiento abierto y la exclusión de la empresa recurrente (Expte. 1154/2015 del Servicio de Edificios Municipales), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Edificios Municipales), publicó en el BOE nº 56 de 5 de marzo 2016 (Fecha de envío DOUE 23/02/2016; Perfil 705/2016/15) anuncio de licitación para contratar el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Aparatos Elevadores Existentes, Nuevas Incorporaciones y Prestaciones Asociadas en los Edificios Municipales y Colegios Públicos de Sevilla, mediante procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 1.304.217,06 € (IVA excluido).

SEGUNDO: Las empresas admitidas a licitación fueron las siguientes:

- DUPLEX ASCENSORES, S.L.
- ZARDOYA OTIS, S.A.
- KONE ELEVADORES, S.A.

- SCHINDLER, S.A.
- EULEN, S.A.
- MAC PUAR ASCENSORES, S.L.
- FAIN ASCENSORES, S.A.
- GENERAL ELEVADORES XXI
- THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.
- ORONA, S.C. COOP.

TERCERO: En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación de este Ayuntamiento con fecha 28 de abril de 2016, se formuló propuesta de clasificación de las empresas presentadas a licitación, y se acordó excluir de la misma a la empresa DUPLEX ELEVACIÓN, S.L.

CUARTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

QUINTO: Con fecha 7 de junio de 2016 se presenta en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D. José Miguel Quesada, en nombre y representación de la empresa SCHINDLER, S.A. en el que anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

SEXTO: El día 8 de junio, tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el indicado recurso.

SÉPTIMO: Por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales, se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

TERCERO: El recurso se ha presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.

CUARTO: El recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el art. 43 del TRLCSP.

QUINTO: El recurrente solicita que se dicte un nuevo acuerdo por el que se deje sin efecto el acuerdo de adjudicación y se continúe el procedimiento para la adjudicación motivada del contrato a la oferta que resulte más ventajosa de todos los licitadores que hayan cumplido con las bases del concurso, entre las que se encuentra su representada.

Además solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto recurrido, con paralización de todos los actos subsiguientes relativos a la contratación, hasta tanto exista resolución firme del presente recurso.

SEXTO: Entrando en el fondo del asunto, el recurrente esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Incumplimiento por parte de la empresa adjudicataria de lo dispuesto en el punto 14 del PPT.
- Falta de motivación de la notificación del acuerdo de adjudicación.

En cuanto al primero de ellos, el recurrente afirma que la empresa adjudicataria no realizó las visitas previas a las instalaciones, de conformidad con lo establecido en el punto nº 14 del Pliego de Prescripciones Técnicas, cuya transcripción literal es la siguiente:

“Con carácter previo a la presentación de su oferta, los licitadores deberán visitar un total de 40 aparatos elevadores incluidos en el contrato. Para ello, en el momento de publicarse el anuncio de licitación, se incluirá en el perfil del contratante un cronograma donde se relacionen los días e instalaciones a visitar, junto con los técnicos municipales. Se dejará constancia de la visita mediante la firma del licitador y el técnico municipal en un documento redactado por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla por cada uno de los aparatos elevadores.

Para visitar las instalaciones según el cronograma publicado, los licitadores remitirán su petición al correo electrónico: averias.edificios@sevilla.org”

Por otro lado, en el Anexo I al PCAP, apartado 7, se establece lo siguiente:

“Los licitadores al presentar la oferta, aceptan las instalaciones en el estado en que se encuentren, no pudiendo alegar el adjudicatario, durante la ejecución del contrato, el estado de las mismas para no realizar las prestaciones en el tiempo y forma establecido en el PPT.

A tal fin, se facilitará por la Oficina Técnica de Edificios Municipales el inventario con la situación actual de los aparatos elevadores. Asimismo, se podrá realizar visitas a las instalaciones, por parte de las empresas interesadas, en la forma recogida en el apartado 15 del PPT.”

Se deduce, por tanto, de este apartado, que las visitas referidas no tienen un carácter obligatorio para los licitadores; sólo tienen por objeto facilitar el conocimiento de las instalaciones para poder realizar las ofertas con mayor información.

El recurrente solo hace referencia al PPT, pero no tiene en cuenta el PCAP, en el que queda claro que en ningún caso se trata de una obligación que pueda suponer la exclusión de la oferta si no se llevan a cabo las mismas.

La Mesa de Contratación de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 21 de abril de 2016, acordó admitir a licitación a la empresa adjudicataria, tomando conocimiento del informe emitido por la Jefa del Servicio Administrativo de Edificios Municipales, en el que se hacía constar que la empresa adjudicataria, GENERAL DE ELEVADORES XXI no había realizado las visitas previas a las instalaciones, pero, de acuerdo con el punto 7 del ANEXO I del PCAP que se ha transcrito anteriormente, no existía obligación de ello.

Además, había que añadir la prevalencia del PCAP sobre el PPT, tal como se recoge en el propio PCAP en el punto 1 del apartado I “Elementos del contrato”, en el que se dice textualmente:

“El presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y, demás documentos anexos, revestirán carácter contractual. Los contratos se ajustarán al contenido del presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cuyas cláusulas se considerarán parte integrante de los respectivos contratos.

En caso de discordancia entre el presente pliego y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se contienen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos, de los documentos anexos que forman parte del mismo, o de las instrucciones, pliegos o normas de toda índole aprobadas por la Administración, que puedan ser de aplicación en la ejecución de lo pactado, no eximirá al contratista de la obligación de su cumplimiento.”

Queda claro, por tanto, que las visitas se establecen no con carácter obligatorio sino como una posibilidad de que el licitador conozca las instalaciones objeto de

contrato para realizar su oferta, y, en todo caso, se prevé que al presentar la oferta se aceptan las instalaciones en el estado en que se encuentren.

En cuanto al segundo de los argumentos, falta de motivación de la notificación del acuerdo de adjudicación, el recurrente afirma que no es posible conocer las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

En relación con este argumento, hay que decir que el único criterio de valoración de las ofertas establecido en el PCAP es el precio. Se trata, por tanto de un criterio automático. En concreto: “OFERTA ECONÓMICA: 100 puntos. Importe del coste mensual de cada aparato elevador. A estos efectos, se considera tipo de licitación 140,00 €. La máxima puntuación se otorgará a la oferta que presente la mayor baja al precio mensual de cada aparato elevador. El resto, proporcionalmente.”

El Acta de la Mesa de Contratación en la que se procedió a la apertura del sobre que contenía la oferta económica, y, por tanto, los precios ofertados por todas las empresas presentadas y admitidas a licitación, se publicó en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Sevilla (nº de referencia 216/1228). Igualmente, se publicó en el mismo el acta de la Mesa de Contratación donde se clasificaron las ofertas por el orden de puntuación (ref. 1438/2016).

El recurrente ha tenido conocimiento de los precios ofertados por las empresas, y, al tratarse de un criterio de aplicación automática no es posible mayor motivación que la adjudicación se hace a aquella empresa que, cumpliendo con todos los requisitos, presenta la oferta más económica.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede desestimar el recurso.

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal **RESUELVE**:

PRIMERO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación para la contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Aparatos Elevadores Existentes, Nuevas Incorporaciones y Prestaciones Asociadas en los Edificios

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Municipales y Colegios Públicos de Sevilla mediante procedimiento abierto y la exclusión de la empresa recurrente (Expte. 1154/2015 del Servicio de Edificios Municipales), y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.

SEGUNDO: Desestimar el recurso interpuesto por D. José Miguel Quesada, con D.N.I. 28.582.090-J, en nombre y representación de SCHINDLER, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Excm. Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla en la sesión celebrada el 3 de junio de 2016, por el que se formuló propuesta de clasificación de las ofertas presentadas a la licitación para contratar el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Aparatos Elevadores Existentes, Nuevas Incorporaciones y Prestaciones Asociadas en los Edificios Municipales y Colegios Públicos de Sevilla (Expte. 1154/2015 del Servicio de Edificios Municipales).

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

NO8DO
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribunal de
Dña. Carmen Diz García.
Contractuales